

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 04/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020020074200	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA RESTREPO ACEVEDO	NELSON DE JESUS CARMONA AGUIRRE	Auto pone en conocimiento Niega petición de entrega de títulos	30/06/2023		
05001400302020180091400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA MERCEDES MEJIA HERNANDEZ	Auto termina proceso Termina tramite especial	30/06/2023		
05001400302020190070100	Verbal Sumario	JHON BYRON VILLA CANO	EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el miercoles 23 de agosto a las 9am para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento	30/06/2023		
05001400302020190120400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	LILIANA PATIÑO RUA	Auto termina proceso Termina tramite especial	30/06/2023		
05001400302020210048700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.	JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud - Levanta medida de embargo	30/06/2023		
05001400302020210056900	Ejecutivo Singular	ADRIANA MERINO ZAPATA	POSADA URIBE INMOBILIARIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
05001400302020210131400	Ejecutivo Singular	ARBLITEC SAS	EDWIN MAURICIO BERMUDEZ PULIDO	Auto reconoce personería Reconoce personería - Requiere ordena oficiar	30/06/2023		
05001400302020220029200	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LABBER S.A.S	SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S	Auto reconoce personería	30/06/2023		
05001400302020220031400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud - Corrige auto	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220039700	Verbal Sumario	TATIANA SOFÍA HENAO AVENDAÑO	LIBARDO DE JESÚS HENAO PUERTA	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por competencia. Ordena remitir	30/06/2023		
050014003020220050000	Verbal	ADRIANA MARIA QUICENO MONTOYA	GONZALO ANTONIO PULGARIN	Auto pone en conocimiento Agrega constancia de cumplimiento	30/06/2023		
050014003020220051800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	MICHAEL YAIR CESPEDES RENDON	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
050014003020220075900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	RIGOBERTO DE JESUS PEREZ MONSALVE	Auto termina proceso por pago	30/06/2023		
050014003020230011900	Verbal	TOMAS ALBERTO PEREZ CASTAÑO	MARTA OLGA MORALES VELEZ	Auto rechaza demanda	30/06/2023		
050014003020230014600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA	CANELOS MINERALES S.A.S	Auto resuelve corección providencia Corrige embargo, cita acreedor hipotecario	30/06/2023		
050014003020230030100	Ejecutivo Singular	GRUPO MG SAS	MONICA PATRICIA URREA RAMIREZ	Auto reconoce personería	30/06/2023		
050014003020230035500	Inspecciones judiciales y peritaciones	JONATHAN GARCIA ROMERO	ROGELIO ARENAS GIRALDO	Auto ordena incorporar al expediente Dictamen - Ordena archivo	30/06/2023		
050014003020230041700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RONCESVALLES P. H.	JAIME DEL CARMEN MARTINEZ ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
050014003020230043800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAR ANTONIO AMARILES OSORIO	Auto admite demanda Ordena aprehension	30/06/2023		
050014003020230043900	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA RENGIFO TORO	LUZ STELLA RENGIFO TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
050014003020230047300	Ejecutivo Singular	PARCELACION ALDEA SANTA CLARA	JULIANA GUTIERREZ RICO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
050014003020230055000	Ejecutivo Singular	JOVANI DE JESUS MONTOYA	JUAN GABRIEL GOMEZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230060000	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA LOPERA CARDONA	ENRIQUE RESTREPO PALACIO	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230060100	Ejecutivo Singular	GISELA ANDREA ESCUADERO JIMENEZ	MAYRA ALEXANDRA ZULETA	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230061500	Ejecutivo Singular	YERLI ROCIO LEIVA URQUIJO	ANGEL MANUEL MARTINEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
05001400302020230062000	Verbal Sumario	JORGE IVAN ARROYAVE	CARLOS MARIO MONTROYA ARREDONDO	Auto rechaza demanda	30/06/2023		
05001400302020230066800	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO SAS	JUAN ALAEJANDRO MARTINEZ SALDARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
05001400302020230067000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CESAR AUGUSTO ORTIZ TAPIAS	Auto resuelve corección providencia	30/06/2023		
05001400302020230067900	Verbal Sumario	JUAN ANTONIO ARTUNDUAGA	ROMULO MARTINEZ RAMOS	Auto rechaza demanda	30/06/2023		
05001400302020230068200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CAMILO CORTES GORALDO	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230069600	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINA ANDREA PIEDRAHITA MACHADO	CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
05001400302020230072000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	PAPAYOTE TRAVEL S.A.S	Auto resuelve corección providencia	30/06/2023		
05001400302020230072600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230073500	Verbal Sumario	RIGOBERTO QUINTERO ALZATE	JORGE FERNANDO OSORIO GARCIA	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230073700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.	JHON ALEJANDRO LOPEZ	Auto inadmite demanda	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230074500	Diligencia de Entrega	ARREDAMIENTO EL CASTILLO LTDA	JAIME HUMBERTO MONTOYA MARIN	Auto rechaza demanda Rechaza de plano prueba anticipada	30/06/2023		
05001400302020230074600	Ejecutivo Singular	JKLM REPRESENTACIONES Y CIA LTDA	CAMILO ANDRES ROMAN SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
05001400302020230076500	Verbal Sumario	GONZALO DE JESUS GOMEZ HERNANDEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230076600	Verbal	ELIZABETH FORERO HERNANDEZ	TOMAS ALBERTO GIL BERNAL	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230077000	Verbal Sumario	ANA ROSA RUEDA LONDOÑO	GABRIEL HERNANDO TORRES OCAMPO	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230078000	Ejecutivo Singular	DOBLAMOS SAS	INVERSIONISTAS ARIAS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
05001400302020230078400	Verbal Sumario	JORGE IVAN ARROYAVE	HUMBERTON ANTONIO BEDOYA ESPINOSA	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230078500	Verbal	LUIS BORIS CASTRILLON GUTIERREZ	WILLIAM CASTRILLON GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230078700	Ejecutivo Singular	BLANCA ESTELLA RODRIGUEZ BORJA	DEISSY CAROLINA MORA ACEVEDO	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230079000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ELIZABETH POSADA VELASQUEZ	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	Auto admite demanda	30/06/2023		
05001400302020230080200	Verbal Sumario	TERESITA DEL NIÑO JESUS ARIAS HURTADO	VENANCIO HINESTROZA VALOIS	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230080300	Ejecutivo Singular	EFRAIN DE JESUS DIAZ OSORIO	PAUL LONDOÑO NIÑO	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230080700	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	URIBEL ROLDAN ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230081000	Verbal	HERNAN DE JESUS SUAREZ CAÑAS	MARTA NUBIA NOHAVA MONTOYA	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230081300	Verbal Sumario	AMBIENTE JURIDICO S.A	MARINELA HERRERA LOPEZ	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05001400302020230081500	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.	DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	30/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que el presente proceso se encontraba archivado en la caja 361, mismo que fue terminado por pago el día 14 de octubre de 2023, por existir embargo de remanentes el embargo quedo por cuenta del Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, proceso que también termino el día 21 de julio de 2006. Los dineros que estaban para enviar al Juzgado Quinto, era la suma de \$389.829, consistentes en 9 títulos, los cuales se les dio la prescripción porque no fueron reclamados dentro de los 2 años a la terminación del proceso ni en juzgado 5 ni en nuestro despacho. A despacho hoy 29 de junio de 2023

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

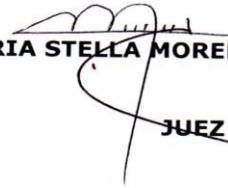
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 20020742 00
Solicitante	Adriana Restrepo Acevedo
Demandado	Nelson Carmona Aguirre
Decisión	Niega Petición Entrega de Títulos

Conforme el poder otorgado por el demandado Nelson de Js Carmona Aguirre, con cc 15381443, se RECONOCE PERSONERIA a la Dra MAYERLY LOPEZ RAMIREZ, a efectos de reclamar los títulos judiciales que puedan existir en el proceso, para lo cual se le reconoce personería para actuar en los términos del poder a ella conferido Art 74 C.G.P.

Visto el informe secretarial que antecede, se le hace saber a la Dra López Martínez que los 9 títulos que debían devolverse al demandado les fue aplicada la prescripción por cuanto el proceso por cuanto el plazo para reclamar los mismos era 2 años después de haberse terminado el proceso conforme las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura Caso que no ocurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
042 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 04 de junio 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2018-00914-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	CAROLINA MERCEDES MEJIA HERNANDEZ C.C.1143134858
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de CAROLINA MERCEDES MEJIA HERNANDEZ C.C.1143134858.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: CHEVROLET, línea: CRUZE PLATINUM LT, Modelo: 2012, Color: PLATA, Servicio: PARTICULAR, Placa: **KJK652**, de propiedad de CAROLINA MERCEDES MEJIA HERNANDEZ. Ofíciase en tal sentido a los competentes para que proceda de conformidad y al Parqueadero CAPTUCOL donde se dejó a disposición el vehículo capturado ubicado Circunvalar calle 110# 6N-171 sector caribe verde, lote 3, Barranquilla.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dte John Byron Villa Cano
Ddo. Cia Mundial de Seguros y Otros
Actuacion Fija Fecha Continuar Audiencias
RADICADO: 050014003020 2019 0701 00.

La parte demandada Daniel Palacios, no allego justificación a la inasistencia a la diligencia llevada a cabo el pasado 14 de junio de 2022, a efectos de continuar con el trámite del proceso, este despacho

R E S U E L V E

Citar a las PARTES para el día martes **MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM** para CONTINUAR con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

Lo demás queda conforme auto del 28 de marzo de 2023 archivo 18 expediente digital

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 042FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 De JULIO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Andres Ruales Torres
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	2019-01204-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	DARWIN CAMILO AGUDELO PATIÑO C.C.1017249124
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

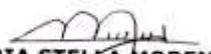
PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3, en contra de DARWIN CAMILO AGUDELO PATIÑO C.C.1017249124.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: BAJAJ, Modelo: 2017, cilindraje: 199, línea: PULSAR 200 NS PRO, color: ROJO ECLIPCE, de Placas: **HQL97E**, de propiedad de DARWIN CAMILO AGUDELO PATIÑO C.C.1017249124. Ofíciase en tal sentido a los a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo PRENDARIO
Demandante	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S NIT. 900903075-2
Demandada	JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO C.C. 15.485.464
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 0048700
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO

Procede el Despacho a resolver el escrito que antecede de la siguiente manera:

La Secretaria de Movilidad de Medellín en fecha 16 de noviembre del año 2022, se allega la respuesta a oficio Nro. 652 de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde informa que no es posible inscribir la medida judicial de Embargo - Ejecutivo con Título Prendario en el Registro, esto en virtud de la existencia de un embargo anterior ordenado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo con Título Prendario con oficio 3158 del 27/07/2018 bajo el radicado 2018 00776 00. Lo anterior de conformidad con los artículos 466 y 597 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se complementará el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho en fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). Oficiese en tal sentido al Parquero CAPTUCOL, ubicado en el peaje autopista Medellín-Bogotá, lote 4.

Se advierte además que las funciones del curador terminan con la comparecencia del demandado, tomando el proceso en el estado en que se encuentre. Dicho lo anterior, se Requiere al este, para que a través apoderado judicial represente sus intereses y realice las acciones tendientes a la reclamación de perjuicios solicitados, como quiera que estamos frente a un trámite de menor cuantía que exige la representación de un profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **042** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de julio de 2023 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. ADRIANA MERINO ZAPATA C.C. 32.205.796
Demandado: POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S NIT 811040877-5
Radicado. 020-**2021**-00**569**-00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de ADRIANA MERINO ZAPATA C.C. 32.205.796 en contra de POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S NIT 811040877-5, por la cantidad de:

- **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000)**, como capital contenido en el pagare sin número de fecha 15 de enero de 2020, garantizado en la Escritura Pública Nro.2438 del 15 de julio de 2019, de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del dieciséis (16) de junio del año 2020, hasta el pago total de la obligación.
- **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$51.000.000)**, como capital contenido en el pagare sin número de fecha 15 de enero de 2020, garantizado en la Escritura Pública Nro.2438 del 15 de julio de 2019, de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del dieciséis (16) de junio del año 2020, hasta el pago total de la obligación.
- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)**, como capital contenido en el pagare sin número de fecha 16 de marzo de 2020, garantizado en la Escritura Pública Nro.2438 del 15 de julio de 2019, de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del dieciséis (16) de junio del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto de conformidad al Código General del P., o mediante correo electrónico a las partes, conforme a los acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se implementó el trámite virtual y la Ley 2213 de 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, o de manera presencial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N -486109** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO C.C. 70.558.310, T.P 117.032 del C. S. J, en virtud del poder conferido para actuar. Correo electrónico: adolfoabc13@gmail.com

Revisado certificado de antecedentes disciplinarios en fecha 29 de junio de 2023
CERTIFICADO No. 3410051.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **042** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de julio de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Mentel Colombia S.A.S.
Demandado	Arblitec S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01314 00
Asunto	Reconoce personería – Requiere - Ordena oficiar

En atención a la solicitud obrante a folios 06 y 11 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería a la **Dra. Angie Lizeth Zoa Quitian**, titular de la **T.P. 361.816** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder allegado.

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la entidad **Arblitec S.A.S.**, se requiere a la abogada de la parte demandante para que agote la notificación personal virtual en los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones del escrito de demandada.

Por otro lado, se pone en conocimiento que, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación “**ACTIVO**” en la EPS SURAMERICANA S.A., del demandado **Edwin Mauricio Bermúdez Pulido**, en este sentido, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

CRA 52 N

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 042 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de julio 2023, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
---	---

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Labber S.A.S.
Demandado	Soluciones y Suministros H.C S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00292 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a la solicitud obrante a folios 09 y 11 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería a **Entorno Jurídico S.A.S.**, con **NIT 811.001.876**, para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 042 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de julio 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2022-00314-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA.C.C. 1.059.697.491
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – CORRIGE AUTO

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se corrige auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-911804** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), para que con su producto se cancele a **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de en contra de **LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA.C.C. 1.059.697.491**, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$78.549.730,00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 90000071546; garantizado en la escritura pública Nro.2573 del 24- 05-2019 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2019 de constitución de hipoteca de la de la Notaria 16 del Círculo De Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13,35% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del 16 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y

de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$4.418.106.00)** por los intereses de plazo contenidos en el Pagare Nro.90000071546, a partir del cinco (05) de noviembre del año 2021 hasta el día 10 de marzo del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**042** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de julio de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal De Cancelación De Gravamen Hipotecario Por Prescripción Extintiva
Demandante	Tatiana Sofía Henao Avendaño
Demandados	Herederos Indeterminados Del Sr. Libardo De Jesús Henao Puerta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00397- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia territorial

Analizada la demanda Verbal De Cancelación De Gravamen Hipotecario Por Prescripción Extintiva, que fue incoada por la señora **Tatiana Sofía Henao Avendaño** en contra de los **Herederos Indeterminados Del Sr. Libardo De Jesús Henao Puerta**, esta agencia judicial advierte, del ejercicio intrínseco de derechos reales sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Guarne Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...], será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” [subraya nuestra], lo cual significa que el legislador estableció como especial “el fuero privativo” para algunos casos, que tiene una aplicación única y excluyente y, por ende, no pueden concurrir otros.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹

Ahora, independiente de si se ejerce una acción mixta u otra modalidad contemplada por el estatuto procesal general para ejercitar el derecho real de prenda o de hipoteca, se debe aplicar forzosamente el fuero privativo, esto es, el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, lo cual, de acuerdo con la citada Corporación esto tiene su razón de ser, entre otras, en que:

“[...]la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales, al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado o demandante como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionar con el numeral 8» (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011”)²

De esta forma, el artículo 28 numeral 7°. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme a lo expuesto, artículo 28 numeral 7 del código general del proceso. fuero real – el juez competente para conocer de proceso donde se solicita la extinción de hipoteca por prescripción extintiva de la obligación principal, es el del sitio de ubicación de la cosa sobre la cual está constituido el gravamen.

Así las cosas, la naturaleza jurídica antes mencionada, opera el privilegio reconocido por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. Por cuanto, dicho precepto normativo aplica cuando en el respectivo proceso contencioso se halle implícito el ejercicio de derechos reales.

Por todo lo anterior, se ordenará la remisión de la presente demanda al señor **Juez Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia**, al considerar que a dicha funcionario le compete conocer de este proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento del presente proceso **Verbal De Cancelación De Gravamen Hipotecario Por Prescripción Extintiva**, instaurado por la señora **Tatiana Sofía Henao Avendaño** en contra de los **Herederos Indeterminados Del Sr. Libardo De Jesús Henao Puerta**, por las razones antes expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda al señor **Juez Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por considerar que a dicha funcionario le compete conocer de este proceso.

TERCERO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario de Responsabilidad Contractual
Demandante	Adriana María Quiceno Montoya, Flota Bernal y Otros
Demandado	Flota Bernal y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00500 00
Asunto	Agrega constancia de cumplimiento

Se allega y pone en conocimiento la constancia de cumplimiento reportada por parte de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, quien además aporta constancia de consignación por la suma de \$29.840.000 de fecha 11 de abril de 2023, a favor de la señora Adriana María Quiceno Montoya.

Cabe advertir que la presente acción se encuentra terminada mediante audiencia de conciliación celebrada el 10 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 042, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00518-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	MICHAEL YAIR CESPEDES C.C.1006779775
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa **TPB44F**).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**42** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de julio de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00759- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra del señor **Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve**.

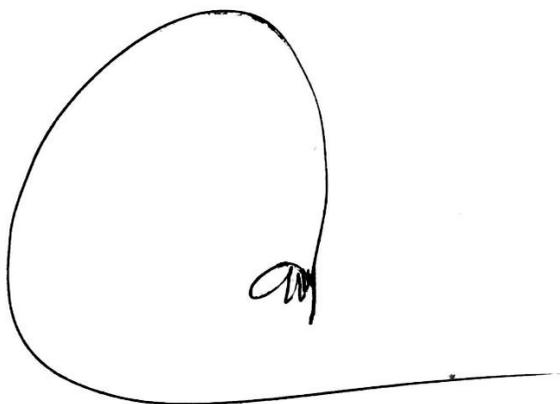
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 042, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandantes	Tomas Alberto Pérez Castaño
Demandada	Marta Olga Morales Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00119- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en debida forma

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoada por **Tomas Alberto Pérez Castaño** en contra de **Marta Olga Morales Vélez**.

Por auto proferido el **10 de febrero del 2023** y notificado por Estado **No.009 del 13 de febrero de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **20 de febrero de 2023**, se constata que, a dicha fecha si bien se aportó memorial subsanando requisitos, el actor persiste en los yerros inicialmente imprimidos en la demanda, lo anterior, dado lo siguiente:

Respecto del numeral primero *“Advierte esta togada que, en el contrato adosado, se omitieron los requisitos formales impresos en la ley 820 del 2003, “Artículo 3º. Forma del contrato. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos: a) Nombre e identificación de los contratantes. b) Identificación del inmueble objeto del contrato. c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; d) Precio y forma de pago; e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; f) Término de duración del contrato; g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato. De esta forma, se requiere precisar, en dicho instrumento, las falencias enunciadas.*

Corolario de lo anterior, se obvian igualmente requisitos necesarios en la suscripción inicial de este tipo de obligaciones lo que a leguas constituyen falencias elementales que debieran relacionarse de mutuo acuerdo, pero contrario a ello, el instrumento objeto de la acción se encuentra en blanco.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoada por **Tomas Alberto Pérez Castaño** en contra de **Marta Olga Morales Vélez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandado	Canelos Minerales S.A.S Alexi José Turizo Tapia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00146- 00
Síntesis	Corrige embargo, citar acreedor hipotecario, decreta embargo

PRIMERO: Atendiendo a lo solicitado en el escrito allegado obrante a folios 04 del cuaderno de medidas y por ser procedente tal pedimento, se ordena **CORREGIR** auto que decreta embargo y oficio de embargo No.175 de fecha 31 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el número de la matrícula mercantil sobre el establecimiento de comercio denominado Canelos Minerales S.A.S., del cual se pretende perfeccionar la medida de embargo obedece a la **Nro.53003** de la Cámara de comercio de Aguachica; y no la Nro.52894.

En lo demás, quedará incólume la referida providencia, líbrese nuevo oficio con las correcciones del caso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad, el cual fuere expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, aparece que en el bien embargado existe garantía hipotecaria, se ordena citar al Banco de Bogotá en su calidad de acreedor hipotecario, para que hagan valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o mediante el presente proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto. Esta se hará como lo disponen los Artículos 291 a 292 del Código General de Proceso. Lo anterior de conformidad al Artículo 462 Ibidem.

TERCERO: Inscrito como se encuentra el embargo decretado por el Despacho procédase al secuestro, para tal efecto se **COMISIONA** a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ARJONA – BOLIVAR ®**, para efectos de practicar diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **Alexi José Turizo Tapia con C.C. 73.139.624**, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **Nro. 060-262504 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena- Bolívar**, Tipo de predio Rural, en el Municipio de Arjona ,Ubicado en 1) CT Troncal de occidente en el municipio de Arjona LT 46 LT de Terreno, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora para la diligencia y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario.

Para la diligencia de secuestro del inmueble, se nombra como secuestre a **Encargos & Embargos S.A.S.**, quien se ubica en la dirección Calle 73 N° 69 – 101, de Medellín, teléfono 321-462-59-59 y Correo Electrónico: encargosyembargos@gmail.com. de la lista de auxiliares de la Justicia.

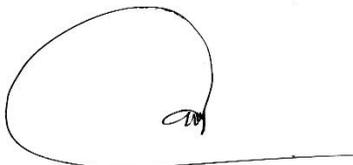
Comuníquesele el nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que, por concepto de depósitos o cualquier otro concepto, se encuentren a nombre del señor **Alexi José Turizo Tapia** con C.C. 73.139.624, **en las siguientes cuentas:**

- ✓ **Bancolombia S.A., cuenta de ahorros N°425303**
- ✓ **Banco de Bogotá, cuenta de ahorros N°814081**

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales **N°050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, pues la inobservancia de la orden impartida por el juez hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Líbrese los oficios del caso. El monto del embargo se limita a la suma de \$127.100.000.oo**

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Dte Mónica Patricia Urrea
Ddo: Grupo MG S.A.S
RADICADO: 050014003020 **2023 0301** 00.
Ref. Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por MONICA PATRICIA URREA RAMIREZ con CC 42.874.505, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar a la Dra **PAULA SANCHEZ NAVARRO** con TP 311979 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, en los términos del poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

Al recurso de reposición presentado dentro del término, por secretaria se dará el respectivo traslado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Prueba Anticipada
Radicado:	No. 05001 40 03 020 20230355 00
Solicitante	Jonathan García Romero
Demandado	Propietarios en Común y Proindiviso
Decisión	Incorpora Dictamen- Ordena Archivo

Se incorpora para los fines pertinentes el dictamen pericial (avalúo Comercial) rendido por el perito tal realizado en el inmueble localizado en la Cra 39ª 40ª-195 Barrio el Salvador

Así las cosas, teniendo en cuenta que el dictamen acá rendido, fue solicitado para que obre en el proceso divisorio por venta, que pretende instaurar la parte solicitante, por lo tanto se le compartirá al mismo en la respectiva carpeta virtual.

Por último, se ordena el archivo de las presentes diligencias. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Roncesvalles P.H.
Demandado	Jaime Del Carmen Martínez Zapata
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00417 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Roncesvalles P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Roncesvalles P.H.**, en contra del señor **Jaime Del Carmen Martínez Zapata** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$57.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2019.**
2. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$57.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2019.**
3. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$57.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2020.**
4. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

(Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2020.**

5. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2020.**
6. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2020.**
7. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2020.**
8. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2020.**
9. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2020.**
10. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2020.**
11. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020.**
12. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración,

correspondiente al **mes de septiembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2020**.

13. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2020**.
14. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2020**.
15. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021**.
16. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$60.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021**.
17. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021**.
18. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021**.
19. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021**.

20. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021**.
21. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021**.
22. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021**.
23. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021**.
24. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021**.
25. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021**.
26. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021**.
27. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario

corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022.**

28. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**
29. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022.**
30. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**
31. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**
32. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**
33. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**
34. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**

35. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022**.
36. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022**.
37. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022**.
38. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.
39. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023**.
40. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/L (\$80.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023**.
41. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/L (\$80.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.
42. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/L (\$80.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023.**

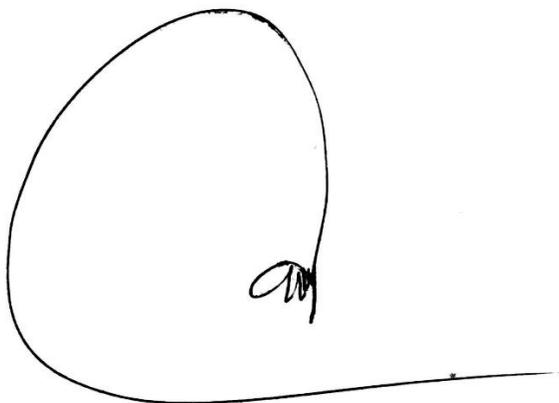
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de mayo del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con **T.P.110.853 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00438-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado LUIS FERNANDO VELEZ MESA CC 98560985

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de LUIS FERNANDO VELEZ MESA CC 98560985

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL (V), modelo: 2023, motor: B4DA426Q018275, placa: **LRY887**, chasis: 93YRBB006PJ443206, línea: KWID, de propiedad de LUIS FERNANDO VELEZ MESA CC 98560985, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.42** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de julio de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Treinta (30) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Por Obligación De Hacer Suscribir Escritura Publica
Demandante	Gloria Patricia Rengifo Toro
Demandada	Yeison Fabián González Rengifo y Luz Stella Rengifo Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00439- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y revisada la demanda EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de **menor cuantía**, promovida por la señora Gloria Patricia Rengifo Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.069.739, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. Sandra María De Las Salas B., identificada con TP. No. 316.136 del C.S.J., en contra de los señores Yeison Fabián González Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.598.202 y Luz Stella Rengifo Toro, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.095.219, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss y 434 del C.G.P, el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, de menor cuantía, en favor de la señora **Gloria Patricia Rengifo Toro**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 43.069.739** y en contra de los señores **Yeison Fabián González Rengifo**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.037.598.202** y **Luz Stella Rengifo Toro**, identificada con **cedula de ciudadanía No. 43.095.219**, para que sea firmada la respectiva Escritura Pública ante la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

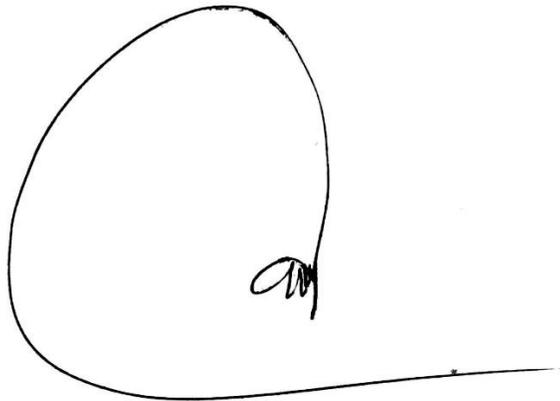
SEGUNDO: ORDENÉSE A LA PARTE DEMANDADA, para que en él término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmada la respectiva Escritura Pública ante la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín. Se prevé a los demandados que, de no suscribir el documento, el juez procederá a

hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. y ordénese entregar copia de la demanda y sus anexos al mismo, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **Sandra María De Las Salas B.**, identificada con **TP. No. 316.136 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 042, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelación Aldea Santa Clara P.H.
Demandado	Juliana Gutiérrez Rico
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00473 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Prado Verde P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Parcelación Aldea Santa Clara P.H.**, en contra de la señora **Juliana Gutiérrez Rico** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$360.707.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022**.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$362.333.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022**.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$329.899.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022**.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$362.333.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**

5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$164.335.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**
6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$299.860.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**
7. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL DIECISÉIS PESOS M/L (\$315.016.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022.**
8. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$351.892.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**
9. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$326.938.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**
10. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$329.669.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023.**
11. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$365.510.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023.**

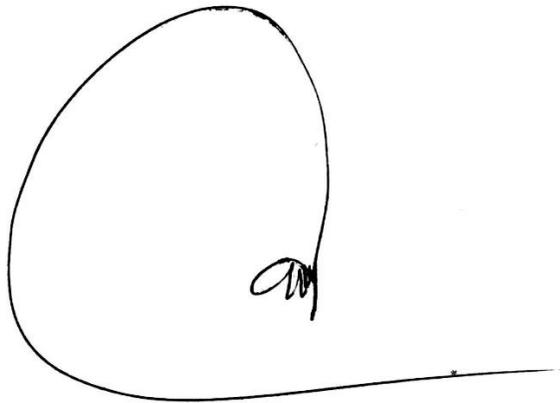
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de marzo del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **María Clara Fernández** con **T.P.199.675 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jiovani De Jesús Montoya
Demandado	Juan Gabriel Gómez Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00550 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P, en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Jiovani De Jesús Montoya**, en contra del señor **Juan Gabriel Gómez Morales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

+ TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$32.310.000), por concepto de capital correspondiente a la **“ACTA DE CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, CORJURIDICAS con radicado 041-2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Carol Dayana Rico Gómez con T.P. Nro. 348.562 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.42 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de julio 2023, a las 8 A.M.	
CRA 52 Nro	2321321
ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sandra Patricia Lopera Cardona
Demandado	Enrique Alexis Restrepo Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00600- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada y demandante, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Deberá complementar el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso determinando, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el domicilio, ni mucho menos la ciudad o el municipio al cual corresponde el lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 82 Numeral 9°.

TERCERO: Complementará el acápite de “*NOTIFICACIONES*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente el domicilio del demandado, lo anterior, por cuanto, si bien es cierto que indica que la “*dirección es carrera 41 #59-53*”, también lo es que no determina el municipio ni el departamento al cual corresponde la misma; en igual sentido deberá indicar la dirección de correo electrónica donde habrán de recibir notificaciones la parte demandada señor Enrique Alexis Restrepo Palacios, allegando en tal caso las evidencias correspondientes. Numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: Se servirá allegar poder en donde se le otorguen facultades al Dr. Andrés Paulo Cortina, identificado con T.P No. 394.444 del C.S de la J, debido a que se advierte que no ostenta ninguna calidad dentro de la sociedad, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal del Grupo Empresarial SOS Legal S.A.S. aportado; Lo anterior de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

QUINTO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación del Grupo Empresarial SOS Legal S.A.S, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 16 de febrero de 2023, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Mora Cardona

Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.042 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 4 de julio 2023, a las 8 A.M.
ANDRES MAURICIO RUALES TORRES SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Gisela Andrea Escudero Jiménez
Demandado	Edificios Porvenir P.H
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00601- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82º del código general del proceso, la apoderada deberá indicar, tanto en el libelo introductorio de la demanda como en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, el domicilio, tanto de la parte demandada, como el de la demandante.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem; por ello en razón a lo manifestado en el hecho número 8 del escrito de demanda, se servirá aclarar si lo que pretende es el cumplimiento, resolución o incumplimiento del contrato, siendo así deberá acudir a la vía del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza (...) “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” (...), por cuanto en el poder allegado con la demanda se encuentra ausente el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

CUARTO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de Provertical S.A.S, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 20 de agosto de 2022, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2º del C.G.P.

QUINTO: Deberá aportar certificado actualizado emitido por la Alcaldía de Medellín con una vigencia no superior a dos meses en la cual conste que la señora Mayra Alexandra Zuleta es actualmente la administradora del Edificio Porvenir P.H.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.042 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 4 de julio 2023, a las 8 A.M.


ANDRES MAURICIO RUALES TORRES SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Yerli Rocio Leiva Urquijo
Demandado	Angel Manuel Martinez Rivera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00615 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Yerli Rocio Leiva Urquijo**, en contra del señor **Angel Manuel Martinez Rivera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CINCO MILLONES M/L (\$5.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en la letra de cambio, suscrita por el demandado el día 20 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La señora **Claudia Patricia Mejia Rodriguez** con **C.C.43.865.502**, quien actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.042, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 4 de julio 2023, a las 8 A.M.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"><div style="text-align: center;"> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES SECRETARIO</div><div style="text-align: center;"></div></div>	1321
---	------

CRA 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	Jorge Iván Arroyave
Demandados	Carlos Mario Montoya Arredondo, Humberto Antonio Bedoya Espinosa y Sara María Piedrahita Madrid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00620- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado** incoada por **Jorge Iván Arroyave** en contra **Carlos Mario Montoya Arredondo, Humberto Antonio Bedoya Espinosa y Sara María Piedrahita Madrid**.

Por auto proferido el **08 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.038 del 13 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **21 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado** incoada por **Jorge Iván Arroyave** en contra **Carlos Mario Montoya Arredondo, Humberto Antonio Bedoya Espinosa y Sara María Piedrahita Madrid**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Juan Alejandro Martínez Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00668 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistecredito S.A.S.**, en contra del señor **Juan Alejandro Martínez Saldarriaga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$33.000.00)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de junio de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$33.559.00)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de julio de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$34.129.00)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°62**,

más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de agosto de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$34.711.00)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de septiembre de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

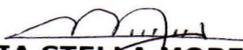
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez** con **T.P. Nro.327.650**. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

I. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Cesar Augusto Ortiz Tapias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00670 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a la solicitud de corrección obrante folio 05 del expediente, y luego de verificado el proceso, se encontró que el Juzgado incurrió en un error de digitación, en este sentido, de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto del 16 de junio de 2023, en su numeral primero sentido de indicar que los intereses moratorios se causan desde el **31 de mayo de 2023**, y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual- accidente de tránsito
Demandante	Juan Antonio Artunduaga
Demandados	Bancolombia S.A. y Rómulo Martínez Ramos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00679 - 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoada por **Juan Antonio Artunduaga** en contra **Bancolombia S.A. y Rómulo Martínez Ramos**.

Por auto proferido el **08 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.038 del 13 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **21 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoada por **Juan Antonio Artunduaga** en contra **Bancolombia S.A. y Rómulo Martínez Ramos**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00682-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN CAMILO CORTES GIRALDO C.C.1018419650
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placa **YN890.**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**042** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de julio de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. REINA ANDREA PIEDRAHITA MACHADO C.C. 42.901.672
Demandado: CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA C.C.32.195.458
Radicado. 020-**2023-00696**-00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de REINA ANDREA PIEDRAHITA MACHADO C.C. 42.901.672 en contra de CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA C.C.32.195.458, por la cantidad de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro. 2575 del 11 de agosto de 2020, de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del diez (10) de abril del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto de conformidad al Código General del P., o mediante correo electrónico a las partes, conforme a los acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se implementó el trámite virtual y la Ley 2213 de 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, o de manera presencial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N -5126491** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. CARLOS ADOLFO BETANCUR C.C 71.607.397 de Medellín. T.P 64.055 del C. S. J, en virtud del poder conferido para actuar. Correo electrónico: adolfoabc13@gmail.com

Revisado certificado de antecedentes disciplinarios en fecha 29 de junio de 2023
CERTIFICADO No. 3409993

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**042** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de julio de 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Papayote Travel S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00720 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a la solicitud de corrección obrante folio 05 del expediente, y luego de verificado el proceso, se encontró que el Juzgado incurrió en un error de digitación, en este sentido, de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto del 23 de junio de 2023, en su numeral primero sentido de indicar que la obligación corresponde al **pagaré No. BO641356**, y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Luis Carlos Jaramillo Correa y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00726 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día se encuentran en mora. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso *ibídem*, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día se debió efectuar el pago.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 042 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Rigoberto Quintero Álzate
Demandado	Jorge Fernando Osorio García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00735- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Adosara de forma más legible cada uno de los anexos reportados en la demanda, pues, algunos carecen de la nitidez necesaria para vislumbrar la información contenida estos.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Informara nombre o razón social de los establecimientos que funcionan en los referidos inmuebles.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones y que la mismas, compaginen con la figura procesal pretendida.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

DECIMONOVENO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Grupo Cais S.A.S.
Demandado	López Jhon Alejandro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00737- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Adosara de forma más legible cada uno de los anexos reportados en la demanda, pues, algunos carecen de la nitidez necesaria para vislumbrar la información contenida estos.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Informara nombre o razón social de los establecimientos que funcionan en los referidos inmuebles.

DECIMOSÉPTIMO: Informara, en el acápite de notificaciones, los datos de ubicación del representante legal de la sociedad demandante.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

DECIMONOVENO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones y que la mismas, compaginen con la figura procesal pretendida.

VIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Arrendamientos El Castillo S.A.S.
Solicitado	Jaime Humberto Montoya Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00745 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada- solicitud de comisionar

La señora **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron **Arrendamientos El Castillo S.A.S. y Jaime Humberto Montoya Marín**, el día 31 de enero de 2023.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro. 2023 CC 00209 del 31 de enero de 2023, donde consta que fue convocado por **Arrendamientos El Castillo S.A.S.** (Convocante) el señor **Jaime Humberto Montoya Marín**, (convocado), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Calle 57B N° 51D-27 Primer Piso en Medellín – Antioquia, ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación el CONVOCADO se comprometió que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día y hora allí señalada, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble informado líneas arriba, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual

informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciliación fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: "Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.". Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: "CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto." (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: "*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.*".

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y

hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se sule con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°2023 CC 00209 del 31 de enero de 2023, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

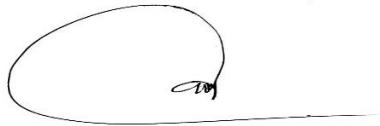
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°2023 CC 00209 del 31 de enero de 2023, se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	J.K.L.M Representaciones Y Cia Ltda
Demandado	Camilo Andrés Román Sepúlveda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00746 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **J.K.L.M Representaciones Y Cia Ltda**, en contra del señor **Camilo Andrés Román Sepúlveda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$860.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No.36324**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Eduar Wilson Quintero Villada**, quien actúa en endoso en propiedad en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Gonzalo De Jesús Gómez Hernández
Demandado	Aseguradora Seguros Generales Suramericana De Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00765- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, con su respectivo número de identificación.

C. Especificara la clase de proceso que pretende incoar.

TERCERO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).”

El proceso verbal está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 368 s.s., sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de

procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

SEXTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

SÉPTIMO: Adosará el atinente certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días.

OCTAVO: Procederá a indicar, si el proceso que pretende incoar es un proceso de Responsabilidad Civil **Contractual, extracontractual** o **resolución del contrato por incumplimiento**. Todo ello, por la insoslayable relevancia a los facticos expuestos y que circunscriben la situación particular.

NOVENO: En el acápite de notificaciones, informara los datos de ubicación de la representante legal de la sociedad demandada.

DECIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

UNDÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: Señalará, en los **hechos y pretensiones** de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOTERCERO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022).

DECIMOCUARTO: Adosara todos y cada uno de los documentos informados como prueba documental.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones y revisar que las mismas coincidan con el tipo de proceso que se pretende en esta instancia.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

DECIMOSÉPTIMO: Precisaré el acápite denominado procedimiento a seguir; de esta forma, indicará acertadamente la normativa concerniente al caso y prescindirá de la que no se encuentra vigente.

DECIMOCTAVO: En lo que refiere a los daños informados, y que aluden a las sumas descritas en las pretensiones, deberá ser individualizado en cada elemento y su valor independiente, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada elemento cotizado deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá

especificar con minucia a qué daño y el valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Elizabeth Forero Hernández
Demandados	Bancolombia S.A., Tomás Eduardo Gil Bernal y Tomás Gil Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00766- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Respecto de los datos de ubicación del representante legal de la entidad demandada, informara los mismos en el respectivo acápite.

TERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: En lo que refiere al daño a la salud, y que aluden a la suma allí descrita, deberá ser individualizado en cada elemento y su valor independiente, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada elemento cotizado deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar

con minucia a qué daño y el valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: Aportará poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, incluyendo su respectivo número de identificación.

DECIMO: En lo que refiere al lucro cesante, deberá ser individualizado en cada circunstancia particular, esgrimiendo con especificidad el detalle implícito en cada uno, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada uno deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué refiere cada uno, su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

UNDÉCIMO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del año 2022.

DUODÉCIMO: Allegará historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

DECIMOTERCERO: Tal como lo refiere en el acápite de anexos, se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia, actualizado, conforme lo estatuye el artículo 84 numeral 2° del C.G.P., en armonía con el artículo 85 del mismo estatuto procesal.

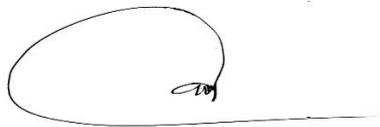
DECIMOCUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia que demanda el incoado proceso.

DECIMOQUINTO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Ana Rosa Rueda Londoño
Demandado	Gabriel Hernando Torres Ocampo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00770- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras

causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Adosara de forma más legible cada uno de los anexos reportados en la demanda, pues, algunos carecen de la nitidez necesaria para vislumbrar la información contenida estos.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Doblamos S.A.
Demandado	Inversionistas Arias S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00780 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó la sociedad **Doblamos S.A.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **Inversionistas Arias S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que las facturas electrónicas aportadas con el escrito de demanda **no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sea considerada título valor.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

Por otro lado, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, predica que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*
- 4. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura*
- 5. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada*
- 6. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)*

Así las cosas, nótese como el instrumento aportado como base del recaudo, se tiene que el mismo carece de la fecha de **recibido**, toda vez que en los documentos anexados con el escrito inicial ninguna referencia se hace a la fecha de recepción de dicho documento y, en los anexos que acompañan la demanda no logra evidenciarse que efectivamente se hubiera remitido la misma pues no hay ninguna constancia de envió que prueba que efectivamente dichas factura se hubiera remitido a la parte demandada y que estas las hubiera recibido

Igualmente, no puede perderse de vista que el documento de cobro tampoco cumple con lo dispuesto en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con lo dispuesto en su artículo 2.2.2.53.4, que en el Parágrafo 1° indica que “*Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo***”, puesto que no se incorporó ninguna constancia de recibido por parte de la demandante.

En consonancia con lo anterior, es que no logra evidenciarse uno de los requisitos dispuestos por el legislador para considerar un documento con el mérito ejecutivo para ser cobrado por esta vía procesal, esto es, el contenido en el artículo 422 del C.G.P., referido a que el título provenga del deudor, puesto que no se avista ni una firma, ni una constancia de recibido electrónica, ni ningún tipo de signo que dé cuenta de que el demandado/deudor recibió la factura y la aceptó bien tácita o expresamente; requisito que se supliría la exigencia del deber que provenga del deudor.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Doblamos S.A.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de menor cuantía, frente a **Inversionistas Arias S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JU:

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Jorge Iván Arroyave
Demandado	Carlos Mario Montoya Arredondo, Humberto Antonio Bedoya Espinosa y Sara María Piedrahita Madrid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00784- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEGUNDO: Adecuara el acápite denominado trámite, de forma tal que lo impreso allí coincida con circunstancias normativas reales del presente proceso.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras

causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Rendición De Cuentas Provocadas
Demandantes	Marta Nury Castrillón Gutiérrez, Luz Deny Castrillón Gutiérrez, Nelly Castrillón Gutiérrez, María Omaira Castrillón Gutiérrez, María Teresa Castrillón Gutiérrez, Luis Boris Castrillón Gutiérrez y Laura Vanesa Castrillón
Demandado	William Castrillón Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00785- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad de los inmuebles de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Revisada la demanda, se observa que la parte demandante no aporta todos los documentos enlistados como "PRUEBAS", por lo que se requiere conforme una revisión de cada uno de los documentos mencionados en la lista, aporte los documentos faltantes en la presente demanda digital, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

SEXTO: En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de quienes fungen como demandantes, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde al lugar donde se reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.

SÉPTIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

NOVENO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

DECIMO: En relación con la prueba testimonial, no se identifica en forma clara y completa al testigo mencionado en el mismo, por lo que la parte deberá proceder a identificarlo en forma completa teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: En el caso presente los interesados no dan aplicación a la exigencia de que trata el numeral 1º del artículo 379 del C.G.P. La información que en tal medida se brinde deberá suministrarse de manera ordenada con el empleo de tablas en las que se reflejen los conceptos, las fechas o periodos, las cuotas partes, los valores y la individualización de la, o las personas que deben rendir las cuentas.

DUODÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Blanca Estella Rodríguez Borja
Demandado	Deissy Carolina Mora Acevedo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00787 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes

SEGUNDO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, en lo atinente al domicilio del demandado.

TERCERO: Deberá aclarar la pretensión primera, toda vez que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, toda vez que no existe coherencia entre lo peticionado y lo expuesto en los hechos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 042 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
--	---

DR

CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Insolventado	Elizabeth Posada Velásquez
Acreedores	Banco Bbva Colombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Cooperativa Belén Ahorro y Crédito, Bancolombia S.A., Sistecredito, Rapi Credit, Leneru Zinobe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00790- 00
Síntesis	Admite Solicitud

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación Avancemos, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso de la señora **Elizabeth Posada Velásquez identificada con C.C.43.923.712.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR PERTURA al trámite liquidatario del señor de la señora **Elizabeth Posada Velásquez identificada con C.C.43.923.712.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa a la deudora, la señora **Elizabeth Posada Velásquez identificada con C.C.43.923.712.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATACREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **Elizabeth Posada Velásquez identificada con C.C.43.923.712.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiéndole que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La doctora **Lina María Velásquez Restrepo**, teléfono: **318 400 91 49** y correo electrónico: linislaw@gmail.com

Como gastos provisionales se le fija la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, la parte interesada cumplirá con la carga procesal de notificar a la liquidadora conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional y en un día domingo en el que se convoque a los acreedores de la deudora la señora **Elizabeth Posada Velásquez identificada con C.C.43.923.712.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el

nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comuniquen con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR al deudor, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza de la deudora hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDIA DE MEDELLIN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Teresita Del Niño Jesús Arias Hurtado
Demandado	Adela Murillo Córdoba y Venancio Hinestroza Valois
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00802- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEGUNDO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende

la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones y que la mismas, compaginen con la figura procesal pretendida.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Informara nombre o razón social de los establecimientos que funcionan en los referidos inmuebles.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Efraín De Jesús Díaz Osorio
Demandado	Mónica Isabel Pinilla y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00803 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, lo atinente al domicilio de los demandados.

SEGUNDO: Deberá indicarse en el acápite de las pretensiones, como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso, de manera individualizada, cada una de las letras de cambio que se pretenden cobrar, así como las fechas de exigibilidad de cada una.

TERCERO: Deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando igualmente las fechas, de manera individualizada, desde la cuales se pretende el cobro de los intereses moratorios de cada una de las letras de cambio.

CUARTO: De igual forma se servirá aclarar los motivos por los cuales se pretende el cobro de los intereses de plazo, siendo que dicho concepto no fue pactado dentro de la letra de cambio aportada como base de ejecución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 42 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Agricapital S.A.S.
Demandado	Uriel Roldan Ortiz y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00807 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Agricapital S.A.S.**, en contra de **Uriel Roldan Ortiz y Claudia Torres Tobón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.257.377.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados el día **08 de agosto de 2019**.
- Mas los intereses moratorios sobre la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$4.625.790.00)**, causados desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. **Manuela Castaño Villa** con **T.P. 333.029** del C. S. J, quien actúa como apodera especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Hernán De Jesús Suarez Cañas
Demandado	Marta Nubia Nohaba Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00810 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Adosara de forma más legible cada uno de los anexos reportados en la demanda, pues, algunos carecen de la nitidez necesaria para vislumbrar la información contenida estos.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

d. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

c. Dado que se refiere a una sucesión en curso, deberá informar los datos atinentes a dicha cuestión y citar las partes inmersas en la misma.

DECIMOSÉPTIMO: Adosará el concerniente contrato de arrendamiento que respalda todas las obligaciones manadas del escrito genitor o en su defecto prueba siquiera sumaria que resguarde el alusivo acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

DECIMOCTAVO: Allegará a esta agencia judicial todo cuanto corresponda a la sucesión en curso y a favor de la cual se deberá poner a disposición todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Ambiente Inmobiliario S.A.
Demandado	Marinela Herrera López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00813- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEGUNDO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones y que la mismas, compaginen con la figura procesal pretendida.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Informara nombre o razón social de los establecimientos que funcionan en los referidos inmuebles.

DECIMOQUINTO: Adecuara demanda en el sentido de indicar si lo que se pretende es un proceso de restitución de tenencia o de restitución de inmueble arrendado. Es de anotar, que, divergen ambos entre el artículo 384 y 385 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

DECIMOCTAVO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

DECIMONOVENO: Completará el acápite de fundamentos de derecho, en tal sentido, enunciará con la atinada exhaustividad, el compendio normativo que respalda la presente acción.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Sociedad Privada De Alquiler S.A.S.
Demandado	Parra Castañeda Diego Alexander
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00815- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras

causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Adosara de forma más legible cada uno de los anexos reportados en la demanda, pues, algunos carecen de la nitidez necesaria para vislumbrar la información contenida estos.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario